



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3942 -2005-PC/TC
HUÁNUCO-PASCO
FRANCO LIYANAGE ALVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franco Liyanage Alva contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 230, su fecha 11 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento, en los seguidos con la Municipalidad Provincial de Huánuco; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que la Municipalidad Provincial de Huánuco cumpla con el mandato imperativo del artículo 11º de la Ley N.º 27803, y el artículo 21º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-2002-TR, y por consiguiente lo reincorpore a su puesto de trabajo en el cargo de Director de Sistema Administrativo II, nivel remunerativo F-2 u otro equivalente.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante en que se ha desestimado la demanda, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)